

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS**  
Accionado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00336-00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, en calidad de apoderado de la señora NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL por la presunta violación a sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna y debido proceso.

**1.1. HECHOS**

1. *“Mi poderdante NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS, actúa en calidad de cónyuge supérstite del señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), como se puede evidenciar en el Registro Civil de Matrimonio.*
2. *Al señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), le fue reconocida asignación de retiro, por parte de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.*
3. *El señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), falleció el día 15 de diciembre de 2020.*
4. *El día 27 de enero de 2021, mi poderdante por intermedio del suscrito apoderado, solicito formalmente ante de LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, el reconocimiento de la Sustitución de la asignación de retiro, que devengaba en vida el señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), con todos los documentos necesarios para la validación de los requisitos, los cuales fueron aceptados por la entidad.*
5. *La solicitud antes mencionada, fue radicada bajo el numero 202122000020352 ID 626929 de fecha 27 de enero de 2021.*
6. *Desde el 27 de enero de 2021 LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, NO ha dado una respuesta de fondo sobre la solicitud pensional, vulnerando flagrantemente el Derecho al mínimo vital, Seguridad Social, a una Vida Digna y Debido Proceso de mi poderdante.*
7. *De lo anterior, han transcurrido 10 meses, desde la solicitud de reconocimiento, sin tener respuesta de fondo sobre la misma.”*

## **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna y debido proceso.

El Despacho también encuentra que en el asunto en debate se debe analizar sobre la vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que, de los hechos narrados en la demanda, se verifica que la parte accionante pretende que se dé respuesta de fondo a una solicitud de reconocimiento pensional.

## **1.3. PRETENSIONES**

*“(…) Tutelar el derecho fundamental al derecho fundamental al Mínimo Vital, Seguridad Social, a una Vida Digna y Debido Proceso, y en consecuencia ordenar que en un término no mayor a 48 horas, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, resuelva de manera clara, precisa y de fondo, la solicitud de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba en vida el causante JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), y que fue presentada por la señora NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS, como cónyuge supérstite.”*

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 19 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, se notificó al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con memorial del 23 de noviembre de los corrientes<sup>2</sup>, la entidad accionada contestó la tutela en tiempo, informando respecto al trámite de reconocimiento de sustitución pensional, lo siguiente:

1. Con peticiones del 27 de enero y 15 de febrero de 2021, la accionante solicitó el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, en calidad de cónyuge supérstite del extinto AG (f) VALLEJOS IBAGON MORALES JESUS ERNESTO.
2. Con oficios Nos. 661122 del 02/06/2021 y 673786 del 19-07-2021, se le informó a la accionante la documental y requisitos necesarios para decidir sobre el posible reconocimiento, adicionalmente, se le informo que la señora DORA INES RODRIGUEZ BELTRAN, se presentó a reclamar la misma prestación en calidad de compañera permanente del extinto policial, para lo cual se requirió informe si tiene conocimiento, si existió convivencia entre la mencionada señora y el extinto policial, así, una vez la señora DORA INES RODRIGUEZ BELTRAN, explique los detalles de convivencia con el causante y allegue la documentación solicitada mediante oficio, se procederá a informarles cómo será el reconocimiento y porcentaje para cada una.
3. Con oficio No. 673968 del 21-07-2021, se dio respuesta a la petición de la señora la señora DORA INES RODRIGUEZ BELTRAN señalando las razones de hecho y derecho por las cuales no es viable acceder a su requerimiento de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro.
4. De igual forma, la señora NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS, allega una nueva solicitud y nueva documental, bajo el ID 674737 del 23-07-2021, la cual actualmente se encuentra en estudio, valoración y gestión, por parte de la

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 04

<sup>2</sup> Cfr. Documento digital 06

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de proyectar una respuesta que resuelva de forma clara, precisa, concreta y de fondo la solicitud de la accionante.

Respecto al trámite adelantado, la autoridad accionada sostiene que las solicitudes de reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro, se tramitan bajo un trámite especial que exige estudiar la documentación aportada por los solicitantes de la prestación, con el fin que no quede duda al respecto, y se confirme que no existan terceros con un derecho igual o similar al reclamado, afectando de esta forma los derechos de quien los pudiera tener.

En lo que se refiere a los términos para dar respuesta, indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 del decreto 656 de 1994, las solicitudes de reconocimiento de sustitución pensional tienen un máximo de 4 meses para ser resueltas y 6 meses para efectuar el pago del reconocimiento del derecho pensional, lo anterior, en virtud de lo estipulado en el artículo 4 de la Ley 700 de 2001.

Con fundamento en lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al sostener que la misma actúa como mecanismo excepcional de protección de derechos y no es el medio idóneo para solicitar el reconocimiento de la sustitución de la asignación mensual de retiro, dado que cuenta con el mecanismo ordinario de nulidad y restablecimiento de derecho.

Finalmente, solicita que con fundamento en lo dispuesto en el decreto 656 de 1994 y en la Ley 700 de 2001, se declare que no existe vulneración del derecho fundamental de petición, como quiera que la entidad ha dado trámite a las solicitudes impetradas y las ha resuelto de conformidad con las normas legales y dentro del marco de competencia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.2. Problema jurídico**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna, debido proceso y petición de la señora **NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS**, al no resolver la petición realizada por la accionante el 27 de enero de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, que devengaba en vida el señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite.

#### **4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

##### **Derecho de petición**

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*<sup>3</sup>.

Asimismo, ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”*<sup>4</sup>.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición, indicando en su artículo 13 que toda actuación de una persona ante autoridad corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; como, por ejemplo:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información, la petición

---

<sup>3</sup> Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

deberá ser resuelta dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por otra parte, las peticiones que eleven consulta, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, **el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

*(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>5</sup>.*

*(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>6</sup>.*

*(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>7</sup>.*

*(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>8</sup>.*

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la democracia

---

<sup>5</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>6</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

<sup>7</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>8</sup> T-155 de 2018.

participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3. HECHOS PROBADOS**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes hechos que interesan al debate:

- Con petición del 27 de enero de 2021<sup>9</sup>, con radicado 202122000020352, la señora Nubia Esperanza Oviedo Piñeros, a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento de una sustitución de asignación de retiro, que devengaba en vida el señor Jesús Ernesto Ibagón Morales (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite.
- Con petición del 15 de febrero de 2021<sup>10</sup>, presentó adición a la petición del 27 de enero de 2021.
- Con oficio con No. de radicado 202122000084471 Id: 661122 del 02 de junio de 2021<sup>11</sup>, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional informó a la peticionaria que para dar trámite a la solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro requería que allegaran documentos e información. Asimismo, se le informó que la señora Dora Inés Rodríguez Beltrán también se encontraba reclamando la prestación.
- Con oficio con No. de radicado 202122000108421 Id: 673786 del 19 de julio de 2021<sup>12</sup>, se solicitó a la peticionaria allegar nueva documental e información.
- Con escrito del 23 de julio de 2021<sup>13</sup>, el apoderado de la señora Nubia Esperanza Oviedo Piñeros, entregó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la documental e información requerida.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

La señora Nubia Esperanza Oviedo Piñeros, a través de apoderado judicial, solicita el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna, debido proceso y petición, por la falta de respuesta de la Caja de

---

<sup>9</sup> Cfr. Folios 8-18 del documento digital 01

<sup>10</sup> Cfr. Folios 57-58 del documento digital 06

<sup>11</sup> Cfr. Folios 62-64 del documento digital 06

<sup>12</sup> Cfr. Folios 184-186 del documento digital 06

<sup>13</sup> Cfr. Folios 190-191 del documento digital 06

Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a la petición del 27 de enero de 2021, en la que solicitó el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, que devengaba en vida el señor Jesús Ernesto Ibagón Morales (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite.

La entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela al considerar que ha realizado los trámites para el estudio de la solicitud dentro de los términos dispuestos por la ley y que la demandante no puede pretender a través de este mecanismo el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro.

De las pruebas aportadas al proceso se evidencia que, con fecha 27 de enero de 2021, la señora Nubia Esperanza Oviedo Piñeros, radicó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, petición solicitando el reconocimiento de una sustitución de asignación de retiro, la cual fue adicionada con escrito del 15 de febrero de 2021.

Para dar trámite a la petición, la entidad accionada con oficios con Nos. de radicado 202122000084471 Id: 661122 del 02 de junio de 2021 y 202122000108421 Id: 673786 del 19 de julio de 2021, solicitó a la peticionaria allegar documentos e información; requerimiento que fue atendido en su totalidad, por el apoderado de la peticionaria, con escrito del 23 de julio de 2021<sup>14</sup>.

Verificado que el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que, las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses; que la accionante presentó petición de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro el 27 de enero de 2021; que en virtud de un requerimiento de la entidad, con fecha 23 de julio de 2021, la accionante aportó documentación e información necesaria para que se resolviera de fondo su petición; y que a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición, **se evidencia la vulneración del derecho de petición que le asiste a la señora Nubia Esperanza Oviedo Piñeros**, como quiera que el plazo de los cuatro (4) meses autorizado por la norma inició el 28 de enero de 2021 y venció el 27 de mayo de 2021.

Ahora bien, si bien la autoridad accionada manifiesta que, la petición realizada por la accionante requiere un trámite especial que exige el estudio de

---

<sup>14</sup> Cfr. Folios 190-191 del documento digital 06

documentación y hechos que pueden afectar a terceros, de las pruebas allegadas al expediente se verificó que para efectos de lo anterior, la accionada con oficios con Nos. de radicado 202122000084471 Id: 661122 del 02 de junio de 2021 y 202122000108421 Id: 673786 del 19 de julio de 2021, solicitó a la peticionaria allegar documentos e información para solventar lo anterior; requerimiento que fue atendido por la peticionaria con escrito del 23 de julio de 2021.

Es así que, de llegarse a tener en cuenta la posibilidad de que la entidad no hubiese podido dar respuesta a lo peticionado por la falta de información, al recibir el documento del 23 de julio de 2021 que contenía lo requerido para resolver, tenía la obligación de informar a la peticionaria el resultado de lo decidido en el término dispuesto por la ley, esto es, los cuatro (4) meses autorizados por el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, plazo que en esta segunda oportunidad tampoco se respetó, dado que, si se cuentan los cuatro meses desde la presentación de la documentación requerida, los mismos se vencieron el 22 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, **se amparará el derecho de petición** que le asiste a la accionante y se negará la solicitud de improcedencia del mecanismo, como quiera que la demandante a través de la tutela no está pretendiendo el reconocimiento pensional, sino que, se dé una respuesta de fondo a su solicitud.

Por otra parte, no se acogerán las súplicas encaminadas a la protección a los derechos constitucionales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna y debido proceso, ya que con las pruebas documentales aportadas al expediente no se logra acreditar siquiera sumariamente su vulneración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición** presentada por el señor JHONY FERNANDO PASTRANA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.243.861, de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 318.156 del C. S. de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora NUBIA ESPERANZA OVIEDO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía número 28.935.134 de San Luis, contra la CAJA DE SUELDOS

DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** o a quien haga sus veces, que, en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESUELVA DE FONDO, de manera completa, clara, precisa y congruente**, lo solicitado en petición de fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual la accionante solicita el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, que devengaba en vida el señor JESUS ERNESTO IBAGON MORALES (Q.E.P.D.), en calidad de cónyuge supérstite.

**TERCERO: DENEGAR** el amparo solicitado frente a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, a una vida digna y debido proceso, según se anotó.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>15</sup> Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

---

<sup>15</sup> **Parte demandante:** [jhonypastrana@hotmail.com](mailto:jhonypastrana@hotmail.com)

**Parte demandada:** [tutelasjuridica@casur.gov.co](mailto:tutelasjuridica@casur.gov.co); [atencionalciudadano@casur.gov.co](mailto:atencionalciudadano@casur.gov.co); [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af02171003372a4c7e2bf624718fa3dd9234be4caf1a246ca5b881f8462d67bb**

Documento generado en 01/12/2021 04:09:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**